



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Solgas SA contra la resolución de foja 415, de fecha 24 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2013¹, Repsol Gas del Perú SA² interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Mixto y de la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao. Como primera pretensión autónoma, solicitó que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la sentencia de fecha 3 de agosto de 2012³, que declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por don Orlando Pérez Cubas, y le ordenó que lo reponga en su puesto de trabajo⁴; (ii) la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2013⁵, que confirmó la sentencia de primera instancia; y (iii) la Resolución 17, de fecha 12 de junio de 2013⁶, que ordenó que se cumpla lo decidido. Como segunda pretensión autónoma, solicitó que, aplicando los alcances de la sentencia dictada en el Expediente 02698-2012-PA/TC, de fecha 12 de octubre de 2012, se emita pronunciamiento de fondo declarando infundada la demanda del proceso subyacente. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa, a la prueba y a la propiedad.

¹ Folio 192

² La empresa Repsol YPF Comercial del Perú SA cambió su denominación social a Repsol Gas SA, según se aprecia del asiento registral que obra a folio 11.

³ Folio 53

⁴ Expediente 00360-2011-0-0702-JM-CI-01 (primera instancia) y 00202-2012-0-0701-SP-CI-03 (segunda instancia)

⁵ Folio 73

⁶ Folio 184





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

Manifestó, en líneas generales, que celebró diversos contratos de prestación de servicios (tercerización e intermediación) para que otras empresas especializadas desarrollen parte de su proceso productivo de forma integral y que el año 2009 algunos trabajadores de empresas tercerizadas empezaron a demandar en la vía del amparo solicitando su reposición en Repsol, tal el caso de don Orlando Pérez Cubas, quien promovió el proceso subyacente alegando haber sido despedido de modo injustificado basándose en el acta de infracción 468-2008-MTPE, en el que el inspector del Ministerio de Trabajo constató que la contratista Servosa Gas SAC no contaba con recursos técnicos ni materiales propios para prestar el servicio de tercerización. Agrega que en dicha causa presentó un informe técnico que contradecía lo señalado en dicha acta, además de otros medios probatorios en los que constaba que Servosa Gas SAC tenía una pluralidad de clientes; no obstante, los jueces demandados declararon fundada la demanda sin valorar dichos medios probatorios –no hicieron referencia alguna a los mismos– ni tener en cuenta sus argumentos de defensa, evidenciando un vacío en la motivación. Precisa que, mediante sentencia emitida en el Expediente 02698-2012-PA, este Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda que interpuso Repsol contra el Ministerio de Trabajo y declaró nula la aludida acta 468-2008-MTPE.

Por Resolución 1, de fecha 31 de octubre de 2013⁷, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 20 de junio de 2014⁸, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que las cuestionadas resoluciones fueron emitidas en el marco de un proceso regular y que la recurrente llanamente evidencia su disconformidad con el criterio jurisdiccional asumido por los jueces demandados.

Mediante la Resolución 3, de fecha 30 de julio de 2015⁹, se declaró fundada en parte la demanda, decisión que fue anulada por Resolución de Vista de fecha 15 de junio de 2016¹⁰, por no haberse emplazado al demandante del proceso subyacente.

Mediante Resolución 5, de fecha 25 de octubre de 2016¹¹, cumpliendo el mandato superior, se dispuso notificar a don Orlando Pérez Cuba con la demanda, auto admisorio y demás actuados.

⁷ Folio 209

⁸ Folio 213

⁹ Folio 223

¹⁰ Folio 252

¹¹ Folio 260



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

Mediante Resolución 6, de fecha 4 de abril de 2018¹², se declaró la rebeldía de los codemandados y se saneó el proceso.

Por Resolución 9, de fecha 28 de setiembre de 2018¹³, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido por la demandante es que se vuelvan a valorar los medios probatorios presentados en el proceso subyacente y que, además, de la lectura de la sentencia constitucional emitida en el Expediente 02698-2012-PA no consta que se hubiera hecho mención directa al acta de infracción 468-2008-MTPE.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 24 de noviembre de 2022¹⁴, confirmó la apelada fundándose en que al expedirse las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento se tuvo en cuenta el valor de las diversas instrumentales admitidas y valoradas en el proceso, no advirtiéndose de modo manifiesto la violación de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. En el presente proceso, como primera pretensión autónoma, se solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la sentencia de fecha 3 de agosto de 2012, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra la actora por don Orlando Pérez Cubas, y le ordenó que lo reponga en su puesto de trabajo; (ii) la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia; y (iii) Resolución 17, de fecha 12 de junio de 2013¹⁵, que ordenó que se cumpla lo decidido. Como segunda pretensión autónoma, se solicita que, aplicando los alcances de la sentencia dictada en el Expediente 02698-2012-PA/TC, se emita pronunciamiento de fondo declarando infundada la demanda del proceso subyacente. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa, a la prueba y a la propiedad.

¹² Folio 312

¹³ Folio 352

¹⁴ Folio 415

¹⁵ Folio 184



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

Sobre el régimen excepcional del “amparo contra amparo” y sus distintas variantes

2. De conformidad con lo expresado por el Tribunal con carácter de precedente¹⁶ y en el marco de lo establecido por el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.), así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus distintas variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

3. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo¹⁷; b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución¹⁸; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional¹⁹; h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; y i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007.

¹⁷ Sentencia emitida en el Expediente 04650- 2007-PA/TC, fundamento 5.

¹⁸ Sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15.

¹⁹ Sentencia emitida en el Expediente 03908-2007- PA/TC, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

fases o etapas, como la postulatoria²⁰; la de impugnación de sentencia²¹; o la de ejecución de sentencia.²²

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el NCPCo. denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
5. El Tribunal Constitucional, tiene establecido en su jurisprudencia que²³:

“[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente”.
6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes;

²⁰ Resoluciones emitidas en los expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros.

²¹ Resoluciones emitidas en los expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros.

²² Sentencias emitidas en los expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros.

²³ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.²⁴

Sobre el derecho a la prueba

7. En relación con el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha precisado en anterior oportunidad que:

“[...] es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado [...] en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”.²⁵

8. Además, con relación al contenido de este derecho ha indicado lo siguiente:

“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.²⁶

Sobre el derecho de defensa

9. Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. Este, en su sentido más básico y general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

10. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁷:

²⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

²⁵ Sentencia emitida en el Expediente 01137-2017-PA, fundamento 7.

²⁶ Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 15.

²⁷ Sentencia emitida en el Expediente 00582-2006-PA/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

“[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”.

Sobre el derecho a la propiedad

11. El artículo 2, inciso 16, de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Asimismo, su artículo 70, establece que “[e]l derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley [...]”.
12. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, teniendo los procesos constitucionales naturaleza restitutoria, no cabe el amparo para establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad cuando exista un conflicto sobre la titularidad de determinados predios, no solo porque tales controversias deben ventilarse en una vía más lata que cuente con la respectiva instancia probatoria, sino porque el proceso de amparo permite la defensa de derechos constitucionales cuyos titulares están claramente identificados o individualizados.²⁸

Análisis del caso concreto

13. De la lectura de la sentencia de primera instancia materia de cuestionamiento se advierte que la pretensión postulada por don Orlando Pérez Cubas en el proceso de amparo subyacente fue su reposición laboral en Repsol YPF Comercial del Perú SA por haber sido objeto de despido incausado, y cuestiona el contrato de tercerización suscrito entre

²⁸ Sentencia emitida en el Expediente 01930-2005-PA/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

dicha empresa y Servosa Gas SAC, con la que el demandante tenía formalmente el vínculo laboral. El *a quo*, se pronunció sobre el fondo de la materia y señaló que en el acta de infracción proveniente de la Orden de Inspección 468-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, se dejó constancia de que se había producido la desnaturalización del servicio de tercerización pactado entre ambas empresas, pues la cesionaria no contaba con unidades de transporte para la prestación del servicio pactado, y dio lugar a que los 73 trabajadores desplazados, entre ellos el demandante, tuvieran una relación directa con la empresa principal, Repsol YPF Comercial del Perú SA, y desarrollaron sus labores en su centro de trabajo. Con base en ello, y al no acreditar la demandada el motivo del cese del demandante, el juzgador se persuadió de que su despido había sido incausado, y agregó que la acreditación de este hecho no se había enervado por la prueba aportada por la ahora recurrente y declaró fundada la demanda.

14. Por su parte, en la sentencia de vista que también se cuestiona, se hizo una breve referencia a los argumentos que respaldaron el recurso de apelación que Repsol YPF Comercial del Perú SA formuló, los mismos que se basaron en que el trabajador amparista previamente había iniciado un proceso ordinario para que se reconociera su vínculo laboral con la apelante y que resultaba necesario que tal causa sea resuelta, es decir, que su derecho sea reconocido en esa vía ordinaria para recién pedir su restitución en sede constitucional; además, alegó que si bien la pretensión en el proceso de amparo era la reposición en su centro de labores, los argumentos que la respaldaban se dirigían a sustentar la existencia de un despido fraudulento, lo cual debía ser discutido y resuelto en un proceso más lato, agregando que las actas de inspección por sí solas no constituían medios de prueba suficientes para acreditar la alegada desnaturalización de la tercerización laboral.²⁹
15. Pronunciándose sobre tales agravios, el *ad quem* señaló que, si bien el demandante había iniciado previamente un proceso ordinario laboral pidiendo el reconocimiento de su vínculo laboral con Repsol YPF Comercial del Perú SA, tal pretensión es diferente a la contenida en la demanda de amparo subyacente, cuyo objeto es que se declare que se violó un derecho constitucional y que se ordene la restitución laboral del demandante. Agregó que, según el acta de inspección proveniente de la Orden 468-2008, la tercerización del servicio que contrató la citada empresa con Servosa Gas SAC se había desnaturalizado dando lugar a

²⁹ Fundamento sexto de la parte expositiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

que el demandante y otros trabajadores tuvieran una relación laboral con Repsol YPF Comercial del Perú SA; además, precisó que siendo dicha acta un documento público que no había sido anulado, mantenía su valor probatorio, no considerando correcto el argumento de que previamente debía establecerse la existencia del vínculo laboral, más cuando el referido proceso ordinario se inició cuando el actor aún se encontraba laborando³⁰.

16. Asimismo, el órgano revisor añadió que, contrariamente a lo señalado por la apelante, de la lectura de la demanda se apreciaba claramente que el demandante sostuvo que había sido objeto de despido incausado, no fraudulento, y que con la referida acta de infracción había quedado evidenciada la desnaturalización de la tercerización laboral³¹. Con base en tales argumentos, confirmó la sentencia apelada.
17. Así pues, del análisis externo de las sentencias de mérito materia de cuestionamiento, este Tribunal encuentra que ellas sí justificaron fáctica y jurídicamente la decisión de estimar la pretensión formulada en la demanda de amparo subyacente. En efecto, tras efectuar la valoración de la prueba actuada en dicho proceso y optando por dar mayor peso probatorio a un documento público cuya validez no había sido enervada hasta el momento de su expedición³², se persuadieron de que se había producido la desnaturalización de la tercerización laboral y que, por tanto, se había producido un despido incausado; más aún, en la sentencia de vista el órgano revisor se pronunció sobre cada uno de los agravios vertidos por la empresa demandada, ahora amparista. De este modo, no se aprecia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni del derecho a la prueba.
18. En cuanto al derecho de defensa, cuya vulneración también se denuncia, tampoco se evidencia una manifiesta afectación del mismo en tanto no se advierte que la actora se hubiera visto impedida de modo injustificado de ejercer oportunamente los mecanismos legales previstos para su defensa y de formular los argumentos que a su derecho convengan, por el contrario, de lo actuado se advierte que sí ejerció tal derecho con amplitud, deviniendo también en infundada la demanda en relación con el derecho en comentario.

³⁰ Fundamento octavo de la parte considerativa

³¹ Fundamento noveno de la parte considerativa

³² El artículo 197 de Código Procesal Civil señala que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

19. Tampoco resulta de recibo la alegada amenaza del derecho a la propiedad en tanto los argumentos que la respaldan se refieren a los efectos propios de las sentencias de mérito dictadas en el proceso de amparo subyacente, cuyo cuestionamiento ha sido desestimado.
20. En relación con la segunda pretensión autónoma planteada por la recurrente para que, aplicando los alcances de la sentencia dictada en el Expediente 02698-2012-PA/TC³³, se declare infundada la demanda del proceso subyacente, este Colegiado no considera atendible dicha pretensión.

En efecto, si bien en dicha sentencia constitucional se declaró la nulidad del Acta de Infracción 468-2008-MTPE del 19 de mayo de 2008, a juicio de este Tribunal ello no determina la invalidez del proceso de amparo subyacente en el que se concluyó que se había violado el derecho al trabajo de don Orlando Pérez Cubas, al haberse desnaturalizado su vínculo laboral y haber sido víctima de despido incausado. En primer término, porque cuando, entre otros elementos de juicio, en el proceso de amparo subyacente, el Poder Judicial valoró la referida acta de inspección, esta no había sido declarada nula por ningún órgano jurisdiccional; y es que la referida sentencia constitucional fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 10 de julio de 2013, es decir, con posterioridad a la emisión de las sentencias objetadas en el presente proceso.

En segundo lugar, porque los criterios que tuvo presente este Tribunal para, con posterioridad, anular el acta de inspección, estuvieron relacionados con consideraciones de orden procedimental, que, desde luego, no descartaban que, en efecto, se haya producido materialmente una desnaturalización del vínculo laboral de don Oscar Pérez Cubas y otros 72 trabajadores en el procedimiento de tercerización laboral entre Repsol YPF Comercial del Perú SA y Servosa Gas SAC. Que dicho vicio material se produjo, es una conclusión a la que ha arribado el Poder Judicial en dos instancias, en un proceso de amparo laboral cuya cuestión de fondo se centraba específicamente en ese asunto, a diferencia del amparo que conoció este Tribunal.

En tercer lugar, este Tribunal observa que, a pesar de que Oscar Pérez Cubas ya había obtenido una primera sentencia estimatoria en el proceso

³³ Proceso de amparo seguido por Repsol YPF Comercial del Perú contra el Ministerio de Trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01178-2023-PA/TC
LIMA
REPSOL GAS PERÚ SA

de amparo en el que alegó la desnaturalización de su vínculo laboral con Repsol, y a pesar de que este y otros 72 trabajadores tenían interés en el resultado, ninguno de ellos ejerció su derecho de defensa en el otro proceso de amparo en el que, por razones procedimentales, se estaba cuestionando la validez del acta de inspección.

Siendo así, mal haría este Tribunal en condicionar la validez de un proceso de amparo en el que se tutelaron los derechos laborales de un trabajador, a los resultados de otro proceso de amparo sentenciado con posterioridad, en el que el trabajador no ejerció su derecho de defensa y el cual versaba sobre un asunto materialmente distinto.

21. Así pues, al no acreditarse la manifiesta afectación al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por la recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
